

Señora
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C.
cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA

Dtes: **ALFONSO FORERO TUNJO y**
MARIA AURORA ALARCON DE FORERO
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSÉ DE LA CRUZ ALONSO,
ELADIO TUNJO ALONSO,
JOSE ALEJANDRINO TUNJO ALONSO,
RAFAEL TUNJO ALONSO,
PABLO EMILIO FORERO RODRIGUEZ y
PERSONAS INDETERMINADAS

Rad. No. 110014003004-2022-00838-00

FOCION VELASCO, en mi calidad de representante judicial de la parte demandante dentro del proceso señalado en la referencia, respetuosamente manifiesto a su señoría, que con fundamento en el contenido del artículo 320, 321 NÚM. 1º y 322 núm. 1 y 2 del C.G.P. interpongo recurso de **APELACION** en consideración al contenido del auto que antecede de fecha 27 de septiembre de esta anualidad y notificado mediante Estado No. 034 del 28 de ese mismo mes y año, contra dicha decisión, teniendo en cuenta lo resuelto en el auto que antecede y en virtud de la cual su Despacho, decidió rechazar la demanda arriba indicada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Son fundamentos del disenso las siguientes consideraciones que espero el señor Juez de Segunda Instancia, comparta y en consonancia con ello **REVOQUE** el auto apelado a favor de los demandantes, señor **ALFONSO FORERO TUNJO** y señora **MARIA AURORA ALARCON DE FORERO**.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, rechaza la demanda argumentando, lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con la causal de inadmisión señalada en el numeral 1º del auto de 30 de agosto de 2022, al no haberse allegado el certificado de tradición y libertad exigido en el artículo 375 del Código general del Proceso, pues únicamente con los anexos de la demanda aportó el certificado especial, el cual no sule la exigencia de la mencionada norma; en aplicación al párrafo 4º del artículo 90 ibidem, se ordena:

1. *Rechazar la demanda presentada por la parte actora.*
2. *(...)”*

A este respecto debo manifestar que, muy respetable la interpretación jurídica de la señora juez de primera instancia, pero, no la comparto, precisamente porque conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. dice:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

La providencia de inadmisibilidad indica que:

"1. Allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pertenencia no inferior a 30 días."

Sin rayar en lo exegeta, debo decir que, no es claro este requerimiento, solo indica que *"no inferior a 30 días"*, pero, no dice de qué, es decir, esos 30 días se refieren a qué? y ahora bien, la norma transcrita arriba, en este numeral ni en otro aparte del mismo artículo, ordena u exige que, dicho documento tiene que ser *"no inferior a 30 días"*, pues si se refiere a la fecha de expedición, esa no es una exigencia que amerite su inadmisión ya que esta norma es taxativa y no se puede olvidar que, ningún juez de la República está en posibilidad de exigir a las partes en litigio el cumplimiento de requisitos no previstos en la Ley, y, cuando así lo hace, opta por las vías de hecho, vulnera el derecho al debido proceso y abre paso a la tutela, inclusive contra sentencia judicial, este pronunciamiento es de la Corte Constitucional y enfatiza: *"Cuando un derecho o una actividad ha sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*.

A lo anterior, me permito indicar a su señoría que, conforme a las normas, jurisprudencia y doctrina, se hallan infundados los argumentos del Despacho de instancia para inadmitir esta demanda por la falta de certificado de tradición *"actualizado"* ya que el desatino radica, en que a pesar de lo útil que puede ser el certificado actualizado, lo cierto es, que es inexistente esta exigencia en la normativa procesal civil (*art. 375, núm. 5 C.G.P.*), por lo que pedirlo es imponerle a la actora cargas que exceden las causales para la admisibilidad de la demanda y de paso limitan su derecho al acceso de justicia; además, el aportado muestra los antecedentes registrales del bien e identifica los titulares de derecho real principal sujeto a registro, razón por la cual, no es exigible una certificación actualizada. (*Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia Distrito de Pereira, Expediente No. 2017-00095-01*).

Se hace necesario resaltar que, la norma en cita no hace esa exigencia que dicho certificado debe aportarse *"no inferior a 30 días"* de su expedición, si ase se refiere, este requerimiento es taxativo para otro tipo de proceso, verbo y gracia, el numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.

En conclusión, si la señora juez de primera instancia requiere este certificado especial *"no inferior a 30 días"*, puede requerir al extremo activo para que lo allegue, teniendo en cuenta que las ORIP a nivel nacional se tardan entre 30 y 45 días en expedir este tipo de documento, pero, no es una causal de inadmisibilidad y menos de rechazo de la demanda.

Con el Convencimiento de que lo expuesto se ajusta al ordenamiento procesal civil y, es suficiente para que no se desconozca el derecho puesto en movimiento con la presentación de la demanda, ni se cierre la posibilidad del debate jurisdiccional, porque ésta cumple con los requisitos que ameritan su admisión, comedidamente solicito se revoque el auto objeto de reproche.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo preceptuado por el artículo 320, 321 núm. 1º y 322 núm. 1 y 2 del C.G.P. y las demás que se consideren pertinentes en el caso concreto.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las aportadas a la demanda, la actuación surtida en el proceso referido y el escrito de subsanación presentado oportunamente por el suscrito.

COMPETENCIA

Es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto, el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad.

De la señora Juez, atentamente,



Foción Velasco

c.c. No. 19.332.713 Bogotá

T. P. No. 63.409 C. S. Jud.

Rad. No. 110014003004-2022-00838-00

foción velasco <focionvelasco@hotmail.com>

Lun 3/10/2022 8:15 AM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, allego memorial contentivo de recurso de apelación

Favor acusar recibido.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' followed by a horizontal line and a curved flourish.

Foción Velasco

cc. No. 19332713 Bogotá

T.P. No. 63.409 C.S.Jud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, noviembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2022-0838-00.

Confirmación. 475538.

En atención a la documental que antecede y el informe secretarial, se ordena:

1. Conceder en el efecto suspensivo a la parte demandante el recurso de apelación interpuesto en oportunidad en contra del auto de 27 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, enviar las presentes diligencias digitalmente, para que por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, el mismo sea asignado al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, con el objeto que se surta el recurso de alzada conforme lo establecido en el Código General del Proceso, dejando las constancias de rigor -Ley 2213 de 2022-. Esto con apego al protocolo de digitalización de expedientes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá Notificación por Estado: La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 039 Hoy 2 de noviembre de 2022 La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7143034aff7c72eac1e4ccbf13259b5daa792360e825147b743270b80b8725**

Documento generado en 26/10/2022 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>